

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 184 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Designase Ministro interino de Trabajo y Seguridad Social, a partir del día 26 de setiembre de 2016 y mientras dure la ausencia del titular de la Cartera, al señor Subsecretario, Dr. Nelson Loustaunau.

2°.- Comuníquese, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020.

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA - URSEA

4

Resolución 256/016

Modifícase el "Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión" (RSPEBT), aprobado por Resolución de URSEA N° 131/009.

(1.707*)R

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA

Resolución	Expediente	Acta N°
N° 256/016	N° 0854-02-006-2015	44/2016

VISTO: la necesidad de modificar el "Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión" (RSPEBT) aprobado por Resolución de la URSEA N° 131/009, de 20 de agosto de 2009, con sus posteriores modificaciones, a efectos de promover el ingreso de nuevos Organismos de Certificación de Productos (OCP) al mercado uruguayo, y contemplando la conveniencia de adecuar la normativa a circunstancias supervinientes y cambios normativos acaecidos con posterioridad a su aprobación.

RESULTANDO: I) que un Organismo de Certificación internacional plantea su interés de actuar como Organismo de Certificación de Productos en el marco del RSPEBT, expresando que se encuentra con el inconveniente de que para poder ser un Organismo de Certificación reconocido por URSEA además debe estar acreditado ante el Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA), lo cual resulta difícil pues deberán capacitar personal y establecer procedimientos acordes a nuestra legislación y a la norma IEC 17065, solicitando por tanto se le otorgue un lapso de dos años para poder obtener la referida acreditación;

II) que técnicos del Área de Fiscalización Energía Eléctrica informan que a la fecha se encuentran registrados ante la URSEA tres organismos de certificación de productos: LATU, LSQA y UNIT. Sin embargo informan también que no todos ellos se encuentran acreditados para emitir certificados de conformidad de todos los productos comprendidos en la reglamentación, existiendo incluso productos para cuya certificación se encuentra acreditado único OCP. Informan también que no todos ellos emiten certificados de conformidad para todos los sistemas de evaluación de la conformidad admitidos en la reglamentación. En definitiva, y por lo referido, entienden resultaría muy conveniente para el funcionamiento del sector la incorporación y participación activa de nuevos organismos de certificación;

III) que, por otra parte, los técnicos de la URSEA han detectado la necesidad de realizar modificaciones a la normativa en cuestión a efectos de actualizar las referencias a normas técnicas, incorporar nuevas definiciones, eliminar previsiones de carácter temporal que han quedado obsoletas y agregar determinadas exigencias respecto a la comunicación de certificación de productos;

IV) que, habiendo dado vista a los interesados se recibieron aportes de las siguientes empresas: Asociación de Importadores de Materiales Eléctricos (AIME), Bureau Veritas, Cámara de Ferreteros, Bazaristas y Afines del Uruguay, Organismo Uruguayo de Acreditación (OUA), Instituto Uruguayo de Normas Técnicas (UNIT), Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), y LSQA, los cuales fueron analizados del punto de vista jurídico y técnico realizando las incorporaciones y modificaciones que se entendieron de recibo;

V) que la Gerencia de Regulación eleva los obrados para resolución, compartiendo la propuesta que se formula.

CONSIDERANDO: que resulta necesario resolver en consecuencia.

ATENTO: a lo expuesto y a lo informado en obrados;

EL DIRECTORIO

RESUELVE:

1) Incorpórase en el artículo 2° del Reglamento de Seguridad de Productos Eléctricos de Baja Tensión (RSPEBT), aprobado por la Resolución de la URSEA N° 131/009, de 20 de agosto de 2009, con sus posteriores modificaciones, la siguiente definición:

"Esquema de Certificación de Productos: Sistema de Certificación, relativo a unos productos específicos, para los cuales aplican los mismos reglamentos y reglas específicas."

2) Modifícase los artículos 13, 14, 15 y 16 y el literal b) del artículo 24 del RSPEBT que quedan redactados como sigue:

"Artículo 13. Son condiciones necesarias para el reconocimiento por parte de la URSEA, referido en el artículo anterior: contar con presencia comercial en el país, antecedentes e idoneidad así como ser evaluados por el Organismo Uruguayo de Acreditación. Dicha evaluación debe considerar la competencia técnica del Organismo de Certificación de Producto en las normas técnicas listadas en los Anexos así como en la norma ISO/IEC 17065:2012.

El reconocimiento podrá caducar en caso de comprobarse cualquier irregularidad en los procedimientos para los cuales se haya extendido el mismo."

"Artículo 14. En tanto no se establezca requisito específico en los Anexos, los fabricantes o importadores de los Productos Eléctricos de Baja Tensión podrán optar por uno de los siguientes Esquemas de Certificación de Productos:

- * Ensayo de Tipo, seguido de la verificación de muestras obtenidas en el mercado y/o en la fábrica (Esquema 4 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013)
- * Ensayo de Tipo, seguido de una evaluación del sistema de gestión de la fábrica y de ensayos de verificación de muestras obtenidas en el mercado y/o en la fábrica (Esquema 5 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013)
- * Ensayo de Lote, que deberá realizarse sobre muestras representativas tomadas por cada lote fabricado o importado (Sistema 7 de la Resolución No. 19/92 del Grupo de Mercado Común del Mercosur)."

"Artículo 15. Los certificados de los Productos Eléctricos de Baja Tensión serán otorgados por un Organismo de Certificación reconocido a estos efectos por la URSEA.

Asimismo, a partir de los doce (12) meses de obtenido el reconocimiento, el Organismo de Certificación deberá estar acreditado ante el Organismo Uruguayo de Acreditación."

"Artículo 16. El Esquema de Certificación de Productos por Ensayo de Tipo, seguido de la verificación de muestras obtenidas en el mercado y/o en la fábrica (Esquema 4 de la norma UNIT-ISO/IEC 17067:2013), debe comprender la comprobación de modelos iguales a los que sufrieron el Ensayo de Tipo y que hayan sido tomados al azar. En el mismo, se realizará una verificación de identidad y una serie de ensayos reducidos."

"Artículo 24 (...) literal b) - Informar a la URSEA las altas, bajas y modificaciones de los Productos Eléctricos de Baja Tensión certificados. En el caso específico de modificaciones y bajas, dicha comunicación a la

URSEA deberá ser realizada en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles de efectuadas.”

3) Sustitúyese el artículo 1º del Anexo II del RSPEBT que queda redactado como sigue:

“Artículo 1. Para los Productos Eléctricos de Baja Tensión que se detallan en la siguiente tabla, se aplican para su Certificación las normas técnicas que se indican en la misma:

Producto	Norma aplicable
Fichas y tomacorrientes para usos domésticos y análogos	UNIT-NM 60884-1:2009 (*)
Prolongadores eléctricos para usos domésticos y análogos (*)	UNIT 1097:2005
Adaptadores	UNIT-IEC 60884-2-5:2004
Cables con aislación de PVC para tensión nominal 300/500 V. Cables con envoltura para instalaciones fijas	UNIT 2474:2011
Interruptores automáticos para instalaciones domésticas y análogas para la protección contra sobrecorrientes	UNIT-NM 60898:2004
Interruptores automáticos de corriente diferencial para instalaciones domésticas y análogas	UNIT-NM 61008-2-1:2005 IEC 61009-1:2006
Portalámparas con rosca Edison	UNIT-IEC 60238:2004
Portalámparas para lámparas fluorescentes tubulares y portacebadores	UNIT-IEC 60400:1999
Calentadores de agua instantáneos	UNIT-IEC 60335-2-35:2005
Calentadores de agua de acumulación	UNIT-IEC 60335-2-21:2006
Sistemas de conductos para la conducción de cables Diámetros exteriores de los conductos para instalaciones eléctricas y roscas para conductos y accesorios. Sistemas de conductos para la conducción de cables. Parte 1: Requisitos generales. Sistemas de conductos para la conducción de cables. Parte 21: Requisitos particulares. Sistemas de conductos rígidos. Sistemas de conductos para la conducción de cables. Parte 22: Requisitos particulares. Sistemas de conductos plegables. Sistemas de conductos para la conducción de cables. Parte 23: Requisitos particulares. Sistemas de conductos flexibles. Sistemas de conductos para la conducción de cables. Parte 24: Requisitos particulares. Sistemas de conductos enterrados. Sistemas de conductos para la conducción de cables. Parte 25: Requisitos particulares. Dispositivos de fijación de conductos	UNIT-IEC 60423:2007 UNIT-IEC 61386-1:2008 UNIT-IEC 61386-21:2002 (**) UNIT- IEC 61386-22:2002 UNIT-IEC 61386-23:2002 (**) UNIT- IEC 61386-24:2002 UNIT- IEC 61386-25:2002
Cajas y envolventes de dispositivos para instalaciones eléctricas fijas y análogas. Parte 1: Requisitos generales	UNIT-IEC 60670-1:2002 + Amd1 2011
Cajas y envolventes de dispositivos para instalaciones eléctricas fijas y análogas. Parte 21: Requisitos particulares para cajas y envolventes previstas para medios de suspensión	UNIT-IEC 60670-21:2004
Cajas y envolventes de dispositivos para instalaciones eléctricas fijas y análogas. Parte 22: Requisitos particulares para cajas y envolventes de conexión.	UNIT- IEC 60670-22:2003

Cajas y envolventes de dispositivos para instalaciones eléctricas fijas y análogas. Parte 23: Requisitos particulares para cajas y envolventes de piso.	UNIT- IEC 60670-23:2006
Cajas y envolventes de dispositivos para instalaciones eléctricas fijas domésticas y análogas. Parte 24: Requisitos particulares para envolventes de dispositivos de protección y dispositivos similares que disipan potencia.	UNIT- IEC 60670-24:2011

(*): Se aplica íntegramente, a excepción de la consideración de la Norma UNIT 821 en el Capítulo 2 (Referencias Normativas).

(**): El punto 8.1 no se aplica para conductos y accesorios metálicos.

4) Deróganse los Anexos III y IV del RSPEBT.

5) Las modificaciones establecidas por la presente Resolución entrarán en vigencia una vez realizada la publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de lo anterior, las modificaciones establecidas en la Resolución Nº 009/016, que han sido incorporadas en la presente Resolución, mantendrán el plazo de entrada en vigencia establecido oportunamente.

6) Comuníquese, publíquese en el Diario Oficial, etc.
Aprobado según Acta Referenciada Nº 44/2016 de fecha 28/09/2016.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

5

Resolución 675/016

Apruébase el proyecto de Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable a celebrarse entre el BID y la OPP.

(1.712 *R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 26 de Setiembre de 2016

VISTO: el Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable a celebrarse entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, ATN/OC-15631-UR, destinado a contribuir al fortalecimiento de las capacidades técnicas de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP) y los Gobiernos Departamentales (GD) de la República Oriental del Uruguay, a fin de poder llevar adelante el Programa de “Mejora de Caminos Rurales Productivos (UR-L1114)” que será financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos provenientes de la primera operación individual de una Línea de Crédito Condicional para Préstamos de Inversión (UR-O1150).

RESULTANDO: I) que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), propone formalizar el otorgamiento de una cooperación técnica no reembolsable por un monto de hasta US\$ 400.000 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América), a efectos de financiar dicho Proyecto.

II) que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), a través de la oficina del Programa de Desarrollo y Gestión Subnacional (PDGS), será el organismo ejecutor del referido Proyecto.

CONSIDERANDO: que corresponde aprobar el respectivo Convenio, el cual será suscrito en representación de la República Oriental del Uruguay, por el Señor Presidente de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP), Cr. Álvaro García, o por el Señor Director de Descentralización e Inversión Pública de la OPP, Prof. Pedro Apezteguía, indistintamente.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley Nº 15.851, de 24 de diciembre de 1986,